

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

RUC: 20509701165

Lima, 07 de enero de 2018.

Señor

José Aguilar Reátegui

Director de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES DE COMUNICACIONES

Jr. Zorritos N° 1203

Cercado de Lima.-



Referencia : Proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 3, 9, 15 del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC

De nuestra especial consideración,

La presente tiene por finalidad saludarlo cordialmente y exponer nuestros comentarios sobre el Proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 3, 9, 15 del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC (en adelante, el Proyecto).

Somos la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entidad que representa a empresas titulares de estaciones de radio y televisión de señal abierta, siendo nuestro objetivo brindar servicios de radiodifusión.

En cumplimiento de lo señalado por la norma de la referencia, pasaremos a realizar algunos comentarios sobre el Proyecto, en base al formato establecido en la Resolución Ministerial N° 913-2018 MTC/01.03:

ARTÍCULO DEL PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS
<i>"Artículo 3.- Definiciones</i> <i>3.1. Para efectos del presente Plan, se aplican las siguientes definiciones:</i> <i>(...)</i> <i>Canal virtual:</i>	El Proyecto adiciona la definición de "canal virtual", término al cual se hace referencia en las siguientes modificaciones del Proyecto. Estamos de acuerdo en que se acoja el referido término, dado que permite

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

<p>Número que identifica en el receptor portátil o fijo de televisión digital al canal de radiofrecuencia. Puede ser igual o no al número de canal utilizado para la transmisión analógica y toma los valores comprendidos en el intervalo del 1 al 99.</p> <p>(...)"</p>	<p>identificar y distinguir éste del canal asignado para la transmisión por tecnología analógica, siendo que se trata de canales de origen distinto: digital y analógico. Sin perjuicio de ello, consideramos que se debe partir de la premisa que el número de canal virtual sea el mismo del canal asignado para la transmisión analógica en cada localidad; y, que solo en supuestos excepcionales se pueda realizar el cambio de número.</p> <p>En virtud de lo anterior, recomendamos un texto en el siguiente sentido:</p> <p>"Artículo 3.- Definiciones</p> <p>3.1. Para efectos del presente Plan, se aplican las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>Canal virtual:</p> <p>Número que identifica en el receptor portátil o fijo de televisión digital al canal de radiofrecuencia. Será igual al número de canal utilizado para la transmisión analógica en la localidad correspondiente, salvo que se configure el supuesto establecido en el artículo 15, y toma los valores comprendidos en el intervalo del 1 al 99.</p> <p>(...)"</p>
<p>"Artículo 9.- Transición analógico – Digital</p> <p>(...)</p> <p>9.6. Presentada la expresión de interés, la Dirección de Autorizaciones aprueba la transmisión analógica – digital simultánea o</p>	<p>El Proyecto agrega el hecho de que la Dirección de Autorizaciones será la encargada de señalar como característica técnica el canal digital que se asigna a la estación, siendo que</p>

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

3

<p><i>la transición digital directa, según corresponda, y establece como característica técnica, el canal virtual a ser utilizado por la estación, el cual es igual al número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica en la localidad correspondiente. (...)"</i></p>	<p>el referido canal será igual al canal asignado para transmitir analógicamente.</p> <p>Nos parece correcta la adición, puesto que establece que la Dirección al aprobar la modalidad de transición cumplirá con dejar constancia del número del canal virtual, además, de que el hecho de que se indique que el canal virtual será igual al canal analógico se condice con lo señalado en los comentarios del artículo 3 del Proyecto, así como con nuestra propuesta de texto.</p>
<p>"Artículo 15.- Inicio de la transmisión con tecnología digital (...)</p> <p><i>15.5. El titular de la autorización que transmite con tecnología digital, puede comunicar a la Dirección de Autorizaciones su intención de utilizar un canal virtual distinto al establecido conforme a lo señalado en el numeral 9.6 del artículo 9, el cual debe estar disponible, la referida comunicaciones se tramita en orden de prelación, considerando la fecha de presentación, conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>a. De verificar la transmisión con tecnología digital y la disponibilidad del canal virtual elegido, la Dirección de Autorizaciones registra el canal virtual solicitado como característica técnica de la estación del titular de la autorización, lo que se hace de su conocimiento.</i></p> <p><i>b. De verificar que la estación no transmite con tecnología digital o que</i></p>	<p>El Proyecto incluye los numerales 5 y 6 del artículo 15, relacionados directamente con una opción distinta a la establecida en el artículo 9.6, es decir, se brinda la posibilidad de utilizar un canal virtual diferente al canal analógico que venían utilizando hasta el momento.</p> <p>Nos encontramos de acuerdo con la adición propuesta, siempre que la opción se encuentre debidamente regulada, con la finalidad de evitar escenarios que afectarían a los televidentes y a las propias estaciones, considerando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- Los televidentes identifican los canales con el número de transmisión analógico asignada, el mismo que ha sido utilizado durante mucho tiempo.- Las estaciones han logrado posicionarse en el mercado por distintas características únicas, siendo una de ellas el número analógico asignado.- Cabría la posibilidad del aprovechamiento indebido de esta identificación por una estación ajena.

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

4

<p><i>el canal virtual elegido no esté disponible, la Dirección de Autorizaciones comunica al titular de la autorización que no corresponde el registro del canal virtual y procede a evaluar, de ser el caso, la siguiente comunicación presentada.</i></p> <p><i>15.6. El titular de autorización que cuenta con canal virtual registrado de una estación, puede intercambiarlo o cederlo, para lo cual presenta a la Dirección de Autorizaciones un acuerdo firmado por las partes. (...).</i></p>	<p>En razón a lo indicado recomendamos la adición del siguiente texto, como párrafo final del numeral 15.5:</p> <p>“Artículo 15.- Inicio de la transmisión con tecnología digital (...)</p> <p>15.5. (...)</p> <p><i>A efectos de evaluar si el canal virtual se encuentra disponible, debe transcurrir el plazo indicado en el 9.3. para la presentación de las expresiones de interés. En ese sentido, si el titular de un número de transmisión analógica manifiesta, dentro del plazo establecido, su interés por tener como número de canal virtual el mismo que tiene asignado para la transmisión analógica, entonces tendrá la preferencia para tener el número solicitado.”</i></p> <p>Lo anterior, permitiría que las estaciones puedan ejercer su preferencia dentro del plazo legal establecido, siendo que transcurrido el mismo sin pronunciamiento de las estaciones, implicaría una falta de interés de conservar el número analógicamente asignado y, por ende, que sea asignado a otra estación no les causaría ningún perjuicio.</p>
<p>“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA. Canal virtual de las estaciones del Estado</p> <p><i>El canal virtual para las estaciones de la entidad que opera los medios de radiodifusión por televisión de propiedad del Estado, a nivel nacional, es el número siete (7).</i></p>	<p>El Proyecto incluye como disposición única complementaria final la asignación del canal virtual número siete (7) a nivel nacional, para los medios de radiodifusión por televisión de propiedad del Estado.</p> <p>No nos encontramos de acuerdo con dicha posición, dado que no va acorde con lo que</p>

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

5

<p><i>El titular de una estación de radiodifusión cuyo número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica es el siete (7), debe comunicar en su expresión de interés el canal virtual que desea utilizar, el cual debe estar disponible.</i></p>	<p>sucede en la realidad, es decir, la identificación de la estación con el canal analógicamente asignado. No en todas las localidades, el canal del Estado se identifica con el número 7, con lo cual un cambio que busque uniformizar ello, podría generar confusión en la población y afectar a alguna estación privada que ya se encuentra identificada con el número 7.</p>
<p>COMENTARIOS GENERALES</p>	<p>Las modificaciones que pretenden incluirse, a través del Proyecto se encuentran encaminadas a otorgar a los titulares de autorizaciones la oportunidad de solicitar un canal virtual distinto al número utilizado para la transmisión de tecnología analógica. Sin embargo, dicha finalidad, de ser acogida de manera amplia y sin ningún tipo de restricción, es pasible de causar afectaciones a los televidentes (población en general) y a las propias estaciones, como son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Confusión en el televidente Los televidentes, durante mucho tiempo, han identificado los canales con el número de transmisión analógico asignado, por lo que realizar un cambio de este tipo generaría confusión.• Posicionamiento en el mercado Las estaciones, al igual que las empresas en general, han logrado posicionarse en el mercado, utilizando diversos recursos (como publicidad), en base a ciertas características únicas, una de las cuales sería el número analógico asignado.

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

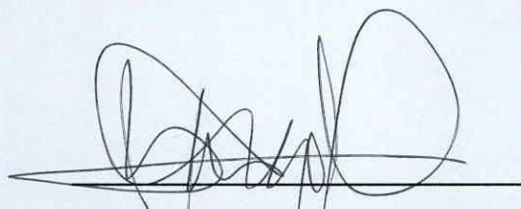
6

	<ul style="list-style-type: none">• Aprovechamiento indebido Considerando el número de frecuencia como característica esencial de identificación del canal, el uso del mismo por una estación ajena, podría involucrar un aprovechamiento indebido. <p>En ese sentido, consideramos que las recomendaciones de texto que estamos sugiriendo en el presente documento, podrían eliminar las posibles afectaciones, otorgando a las estaciones la posibilidad de tener un número de canal virtual distinto al analógico, siempre que se respete la preferencia descrita líneas arriba.</p>
--	---

Finalmente, saludamos la iniciativa en regular la asignación del canal virtual y agradecemos la oportunidad que se nos brinda para presentar nuestros comentarios, los cuales solicitamos se tengan en consideración, a fin de que se fortalezca la regulación propuesta.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente.



JORGE BACA ÁLVAREZ MARROQUÍN
DIRECTOR EJECUTIVO